

Curumani Cesar. Enero 30 de 2023.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL REPARTO

BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE. TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

ACCIONADOS. COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. - Carlos Arturo Ramírez Vázquez y otros-

COMISION O SALA JURIDICCIONAL SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR.

DERECHOS VULNERADOS. DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL, DERECHO A LA SUBSITENCIA, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSION Y DERECHO A LA SALUD.

DEBIDO PROCESO.*El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.*

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- **el acceso a la administración de justicia es un derecho**, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con

estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Con base a lo anterior, todas las personas, naturales o jurídicas, **debemos exigir justicia, para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo**. La obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.

Es un deber de los jueces adoptar decisiones materialmente justas y con prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Sin embargo, en la práctica jurídica colombiana, las autoridades judiciales, emiten providencias a través de las cuales exigen formalidades que obstaculizan o impiden la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la cual, se acude al mecanismo de la acción de tutela para que se revise las decisiones.

MINIMO VITAL.- La Corte constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional .*

El **derecho** al **mínimo** vital o **subsistencia** es un **derecho** fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de **derechos** como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSION- *"la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo -calificado como "derecho irrenunciable" según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como "derecho de toda persona" de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como "derecho humano" por parte del CDESC en la observación general número 19-".*

El **derecho a la seguridad social** incluye el **derecho** a obtener y mantener prestaciones **sociales**, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral,

...

EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

El derecho a la salud adquiere el carácter de un verdadero derecho fundamental, "en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal."

Padezco Diabetes Mellus tipo 2, en donde estas situaciones me alteran la azúcar, llegándome en esta oportunidad hasta 380, por el estrés generado por la sanción injusta, afectando gravemente mi salud y mi vida.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.013.580 de chiriguana cesar, obrando en mi condición de juez promiscuo municipal de curumani cesar y disciplinado, residente en el municipio de curumani cesar, calle 5 A No 15-103 Barrio la Santísima Trinidad, correo electrónicos [topa.2310@ Hotmail.com](mailto:topa.2310@Hotmail.com), celular 3015483541, correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

; por medio del presente escrito, presento ante su despacho acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y CONTRA LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR; Para que previo tramite preferente y sumario, su despacho judicial, disponga realizar las siguientes o semejantes declaraciones.:

1.- Amparar mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL, DERECHO A LA SUBSITENCIA, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSION Y DERECHO A LA SALUD, vulnerados por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y CONTRA LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR, por ocasión de la expedición de la sentencia disciplinaria de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2022, magistrado ponente, CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ, Radicado 20001110200020170067701, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia de primera instancia que dicto la sala disciplinaria del consejo0 seccional de la judicatura del cesar, el 29 de octubre de 2019, mediante el cual me

sanciona con suspensión de un mes en el ejercicio del cargo como juez en propiedad del juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la nulidad de ambas sentencias mencionadas anteriormente, dictadas por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- ORDENAR SUSPENDER TRANSITORIAMENTE LA ORDEN IMPARTIDA DE SUSPENSION EN EL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR, CON OCASION DE LAS EXPEDICIONES DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIAS, HASTA CUANDO SE DECIDA LA PRESENTE TUTELA.

4º.- DE NO IMPUGNARSE, REMITASE A LA CORTE CONSTITUCIONAL.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. -

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad.

HECHOS

1.- Ante el juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar, donde funjo como juez en propiedad, fue presentada por el señor JUAN DOMINGUEZ VERA, mediante apoderada judicial, Demanda ejecutiva singular en contra de EVELIO PARDO CASSIANI, con fundamento en un título valor (CHEQUE), creado, girado a favor del demandado por la empresa CHAMPAN STONE SAS, cuenta número 682136445 de Banco popular del country Barranquilla, localizado en la carrera 54 No 75-14.

2.- La demanda fue radicada bajo en numero 2016-00638 00 habiéndose librado mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, en fecha 12 de diciembre de 2016.

3.- El demandado EVELIO PARDO CASSIANI, mediante apoderado judicial, Doctor JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ contesto la demanda en fecha 14- 02 de 2017 y solicito se vinculara Como LITISCONSORCIO NECESARIO a la empresa champan Stone SAS, al proceso, por ser la creadora, libradora y giradora el título valor, siendo además dicha empresa, quien dio la orden de no pago del cheque numero 76124315 al banco popular de la ciudad de barranquilla.

4.- El cheque numero 76124315 girado por la empresa Stone SAS, a favor del señor EVELIO pardo CASSIANI como beneficiario del mismo, fue endosado en propiedad por este a favor del señor JUAN DOMINGUEZ VEGA. quien promovió la correspondiente demanda ejecutiva con acción de regreso en contra del señor Pardo Cassiani, ya que desconocía quien era el creador, librador y girador del título valor-

5—El despacho judicial, también desconocía quien era el creador y girador del título valor girado como beneficiario a favor del señor Pardo Cassiani, endosado por este en propiedad a favor del demandante señor JUAN DOMINGUEZ VEGA, quien fue la persona quien hizo el protesto del título valor por la orden de no pago de la misma, ordenada por el creador del cheque, es decir por la empresa CHAMPAN STONE SAS.

6.- Ante la solicitud del demandado EVELIO PARDO CASSIANI, de vincular al proceso a la empresa CHAMPAN STONE SAS, como creadora y giradora del cheque, a fin que respondiera solidariamente por la obligación, el despacho accedió a la solicitud impetrada, vinculando a la misma dicha empresa como litisconsorte necesario solidario.

7.- La empresa Champan Stone SAS, al momento de contestar la demanda, no desconoció el título valor girado a favor del señor EVELIO PARDO CASSIANI,

8--Ante esta actuación del despacho, se presentó en mi contra denuncia disciplinaria ante el consejo seccional de disciplina del cesar, correspondiéndole la investigación al Dr. LUCAS MONSALVE, personaje que lo tengo demandado ante el juzgado 64 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C. radicado 11001-33-43-064-2017-0015 mediante demanda de reparación directa, y no obstante de haberlo recusado por tal motivo, ya que es una demanda instaurada ante la fecha

de la queja disciplinaria, no se declaró impedido y por el contrario, acumulo en sus manos todas las quejas disciplinarias habidas en mi contra, con el fin de perseguirme, y sancionarme como diera lugar, incurriendo en el presunto delito de prevaricato `por acción, al no declararse impedido-.

9.- Este Magistrado es quien, en claras vías de hecho, profiere la sentencia sancionatoria de primera instancia en contra del suscrito-

Para sancionarme, manifiesta en primer lugar, que el suscrito de oficio, ordeno la vinculación como litisconsorte necesario a la empresa CHAMPAN STONE SAS, como demandado.

Esta afirmación efectuada por el magistrado es FALSA, absolutamente falsa, ya que el suscrito, ordeno la vinculación de la empresa CHAMPAN STONE SAS., a solicitud del demandado de regreso solidario EVELIO PARDO CASSIANI, ya que el demandante, al momento de presentar la demanda , no conocía quien era el creador y librador del título valor (cheque), así como también, el juzgado no sabía a ciencia cierta , quien era el creador y librador del título valor, por esta razón, el juzgado no podía vincular a nadie de oficio a la demanda- .

Sobre esa falsedad, en primer lugar, se encuentra montada la sanción de primera instancia. Proferida por lucas Monsalve, Lo cual constituye fraude.

El fraude, lo estructura este magistrado al manifestar: "Se afirma lo anterior, es decir mi incumplimiento del deber como juez contenido en el artículo 153 numeral 1 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 de la ley 734 de 2002, 29 de la constitución política, 440 y 61 del código general del proceso, por "cuanto el juez disciplinable contrariando la naturaleza y fines del proceso ejecutivo, "sin que lo solicitara " el demandado EVELIO PARDO CASSIANI, Como lo afirma el juez sin razón alguna, y sin que fuera hacerlo posible oficiosamente, termino vinculando al proceso ejecutivo como litisconsorcio necesario a la sociedad Champan Stone SAS, cuando en este tipo de proceso, no está permitido el llamamiento en garantía de un tercero ni oficiosamente, ni por lo que lo pida el demandado, porque en reemplazo de ello, lo que le está permitido al demandado es proponer una excepción de pago de lo no debido, que como la experiencia judicial y la ley así lo indican, no tendrán ninguna virtualidad de prosperar dada la naturaleza del título valor aportado como base del recaudo, un cheque que el demandado había endosado en pago al demandante JUAN DOMINGUEZ VEGA."

Causa estupor, esta barbaridad, si así se maneja la justicia para sancionar a los jueces, pienso a creer que no estamos en un estado social del derecho.

En la prueba documental que anexo, como es la contestación de la demanda por parte del apoderado del señor EVELIO PARDO CASSIANI, como es el doctor Juan Beleño Jiménez, se prueba, que la solicitud de la integración del litisconsorcio necesario, viene hecha por este al momento de contestar la demanda, lo cual desmiente la afirmación efectuada por este magistrado, constituyendo el delito de fraude judicial, con el fin de desviar su criterio de exonerarme, para salir sancionándome.

Ahora bien, el artículo 42 numeral 5 del código general del proceso, establece mi deber como juez, de integrar el litisconsorcio necesario, ¿Dónde está consagrado la prohibición que el suscrito no puede ordenar la integración del litisconsorcio necesario a solicitud de parte o de manera oficiosa, tal como lo afirma sin ninguna razón legal, ni sustento jurisprudencial, el magistrado Lucas Monsalve `-.La afirmación del dicho del magistrado, es falaz o falsa, solamente obedece a su afán de sancionarme.

En segundo lugar, observa, que el demandado EVELIO PARDO CASSIANI, no era el dueño de la cuenta corriente, ni fue la persona que creo y libro el cheque, sino que era el beneficiario y en virtud del endoso en propiedad era un obligado de regreso, pues tratándose de cheque , todos los obligados dentro del mismo son obligados cambiarios por vía de regreso, por cuanto dentro de este título valor no existe aceptante de orden de pago ni otorgante de promesa de pago.

La solidaridad cambiaria es el efecto jurídico que en nuestra legislación se predica de los suscriptores de un título valor en un mismo grado al tenor de lo normado en el artículo 632 del Código de Comercio. Ahora bien, el legítimo tenedor del título puede hacerlo valer contra los suscriptores que se obligaron (Art. 785 C.Cio.); a su vez el artículo 825 del Código de Comercio reza que "En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente. "por lo tanto se encuentran obligados a pagar adquiriendo una connotación de litisconsorcio bajo el código general del proceso.

10.- Contrario a lo anterior, desconociendo el magistrado LUCAS MONSALVE, que en el cheque el obligado principal es el emitente, y su circulación se realiza mediante el endoso por ser título a la orden;
IMCURRE EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN ERROR

JUDICIAL, LO CUAL PUEDE CONLLEVAR A una responsabilidad patrimonial del estado, cuando equivocadamente desconoce mis deberes como juez consagrado en el artículo 42 numeral 5 del código general del proceso :

Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**

AL solicitar el demandado de regreso, beneficiario del título valor, señor PARDO CASSIANI, se vincule como obligado solidario y por consiguiente como litisconsorte necesario a la demanda, ya que no había sido demandado, a la empresa CHAMPAN STONE SAS, como creadora y libradora del cheque; el demandado, puede solicitarlo al contestar su demanda, ya que hace parte de su derecho fundamental de defensa y de contradicción, puede proponer cualquier solicitud o excepción personal a la pretensión de la demanda.

El derecho de contradicción , lo mismo que el de acción pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante, pero se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público con respecto a dos principios fundamentales para la organización social; el que prohíbe a juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

Confunde el magistrado lucas Monsalve, la solicitud efectuada por el demandado PARDO CASSIANI de vinculación del creador del título al proceso como deudor solidario con el llamamiento en garantía. el llamamiento en garantía, es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular forzosamente a un tercero a un proceso para que en caso de condena cumpla con el valor de ella como garante; pues. El deudor solidario del cheque no es tercero, ni garante, es un obligado en un mismo grado a pagar.

11.- Menciona el magistrado LUCAS MONSALVE, que la falta es calificada como grave y culposa por la impericia del suscrito, en el manejo del caso civil, cuando decreto la ilegalidad de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, que había pronunciado, Y Cuando llamo a la SOCIEDAD CHAMPAN STONE SAS, como nuevo demandado; por lo anterior **Encuentra dicho magistrado probado mi responsabilidad disciplinaria a título de falta grave.**

AL respecto es necesario mencionar, que **no hay peor ciego el que no quiere ver**, y este magistrado, **no quiso ver**, que la contestación de la demanda por parte del señor EVELIO PARDO CASSIANI, fue recibida por la funcionaria del despacho judicial Alba Parra, en fecha **14 del mes de febrero del año 2017**, para cuya época, no se habían vencido los términos de contestación de la demanda, la cual se traspapeló y no fue anexada a la demanda principal, con razón a este incidente, el secretario del despacho al no percatarse, pasó el negocio a mi despacho manifestando que se habían cumplido los términos después de haberse notificado la demanda y que la misma no había sido contestada, por ello se dictó la sentencia de seguir adelante con la ejecución; pero ante el requerimiento del apoderado del demandado, se probó que la demanda si había sido contestada en tiempo; por estas razones el despacho dispuso decretar la ilegalidad del auto de seguir adelante la ejecución y en el mismo de ordeno vincular al deudor solidario de CHAMPAAN STONE SAS, a solicitud del demandado-

Esto no lo quiso ver el honorable magistrado MONSALVE, sino que **tergiversó la verdad procesal**, para justificar que el suscrito había incurrido en una responsabilidad disciplinaria al decretar la ilegalidad de la sentencia de seguir adelante que se había dictado. Esto se prueba con los documentos anexos...

Con lo anterior, se encuentra desaparecido los elementos subjetivos de la conducta endilgada, es decir, no se encuentra acreditado probatoriamente la conducta endilgada al suscrito, pero si la ocurrencia de una clara vía de hecho del funcionario de instancia, en mi contra.

13.- La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cabalgando sobre la sentencia de primera instancia, acepta regañadientes, que se podía integrar en este proceso el litisconsorcio, pero no el necesario, sino el facultativo, cosa también discutida.

Se Equivoca la comisión, en señalar, que en mi interpretación con este hecho, el suscrito vulnero el procedimiento que debe ser objeto de

reproche disciplinario, la cual fue debidamente analizada y calificada por la primera instancia. -

Para el suscrito, puede ser cierto el apoyo motivacional que hacen los accionados al traer a colación el artículo 785 del estatuto mercantil, en el sentido que el tenedor es el que tiene la escogencia a quien puede demandar, pero ello no indica que como representante del estado en administrar justicia, no pueda hacer cumplir la efectividad del derecho de contradicción incorporado en el título valor vinculando a petición al otro demandado Champan Stone SAS, como creador y librador del título valor. EL TRATADISTA Hernán Fabio López Blanco, en la parte especial código general del proceso, sobre la protección que debe dársele a la finalidad del procedimiento ejecutivo establecido dice "La tutela de cada uno de los asociados sería de poca utilidad, si el estado, a más de garantizar y respetar su adquisición, no dispusiera de un sistema apto para hacerlos efectivos coercitivamente si fueren vulnerados.

Por ello, dentro de las diversas ramas de la actividad jurídica, el sistema procesal es uno de los que busca cumplir esa finalidad respaldado a la protección que aquel otorga, la que sin poder coercitivo nada significaría.

ES POR ELLO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORDENAMIENTO LEGAL, CON BASE EN LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO, SE DEBE DOTAR A LOS ASOCIADOS DE LA POSIBILIDAD DE EMPLEAR UN TRAMITE AGIL Y DE CARACTERISTICAS IMPERATIVAS QUE LES PERMITA LA INTERVENCION DEL ESTADO HACERLOS EFECTIVOS Cuando se pretende desconocerlos siendo uno de los medios idóneos para lograrlos el proceso de ejecución.

En efecto, un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de trámite para reconocer derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible bien porque provienen de una decisión judicial donde un negocio jurídico unilateral o bilateral puedan ser tutelados prontamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal, que es cuando el obligado desconoce la prestación que debe ejecutar-.

La efectividad de los derechos, no pueden quedarse como letra muerta dentro del título valor, sino haciéndose efectivo, porque de lo contrario mis deberes dejarían de tener razón; por ello considero que actúe conforme a la constitución (art. 29), al hacer cumplir el artículo 2 del CGP, mediante la tutela efectiva, al igual al, aplicar el artículo 42 numeral 5

del CGP, con mi deber de integrar el litisconsorcio necesario, que me permitiera decidir de fondo sin desconocer el debido proceso.

No le asiste razón a la comisión nacional de disciplina judicial, que al suscrito solo le correspondía integrar el litisconsorcio facultativo.

Según el artículo 60 del C.G.P., serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigante separado; los actos de cada uno no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros sin que ello se afecte la unidad del proceso, lo cual no ocurre con el litisconsorcio necesario, en donde hay que resolverse de manera uniforme por la naturaleza de solidaria de la obligación nacida del cheque en vía de regreso.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIALES DE LAS COMISIONES DE DICIPLINA NACIONAL Y SECCIONAL DEL CESAR.

A.-En relación con las exigencias generales, son:

1--Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que el juez de tutela no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Por ello, debe indicar de manera clara y expresa por qué la cuestión a resolver es de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En el caso que nos ocupa, con la decisión tomada por el consejo seccional de disciplina del cesar o consejo seccional de la judicatura sala disciplinaria y por la comisión nacional de disciplina judicial, me han violentados mis derechos constitucionales y legales de acceso a la administración de justicia, mínimo vital, derecho a la subsistencia, derecho al trabajo,, derecho a la seguridad social en salud y a pensión., al providenciar mi suspensión en el cargo como juez por el término de un mes., al aplicarme sanciones injustas, arbitrarias y carente de lógica y sentido común.

El artículo 1 de la constitución política establece:

ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Amparado en esta disposición, las corporaciones disciplinantes, si estamos en un estado social del derecho, debieron respetar, la ley, mi derecho al trabajo, en razón que considero que mi actuar dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en contra del señor EVELIO PARDO CASSIANI y la empresa CAHMPAN STONE SAS, se ciñó al procedimiento ejecutivo, violentando con su sanción los derechos fundamentales invocados.

2.-Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius-fundamental* irremediable. El actor tiene el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues de no ser así se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En el presente caso, se agotaron los medios de defensa y solo es factible esta acción de tutela.

3--Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, ya que, de lo contrario, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental-; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso

En el presente caso, se instaura la presente acción de tutela en los términos razonables contenidos en las jurisprudencias constitucionales, es decir dentro del término de seis (6) meses.

4.-Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta una grave lesión de

derechos fundamentales, la protección de derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

5.-Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.-Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en el cual las sentencias no seleccionadas para revisión se tornan definitivas.

No se trata de sentencia de tutelas-

B.- Por otro lado, se señala que para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente uno de los vicios o defectos especiales o materiales. Estos requisitos son:

- **Defecto orgánico:** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto:** Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

El defecto procedimental se configura, como requisito de procedibilidad del amparo constitucional, cuando el juez se abstiene o inobserva el procedimiento establecido en la ley. Dicho desconocimiento implica una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la acción ante y afecta la eficacia del derecho sustancial. Sin embargo, no basta con que la acción ante manifieste que el juez natural inobservo o se abstuvo de aplicar alguna ley procesal, pues debe presentarse un error que trascienda de manera grave el derecho al debido proceso, con influencia directa en la decisión de fondo adoptada. Asimismo, que la deficiencia o error no sea atribuible al afectado.

La magistratura de primera instancia, desconoció que la ilegalidad de un auto no ata al juez ni a las partes, en tal sentido el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución de fecha xx fue

completamente ilegal al vulnerarse el derecho de defensa y contradicción del demandado quien había contestado la demanda a tiempo, y por este hecho, de haber declarado ilegal dicho auto, no se puede endilgarme una falta calificada como grave por perturbación esencial del servicio de la administración de justicia; desconoció pues el honorable magistrado , el procedimiento en estos eventos.

Atenta, contra la autonomía e independencia del juez-

- **Defecto fáctico:** Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) **por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.**

Dar por probado, que el suscrito, decreto de oficio el litisconsorcio necesario, vinculando de oficio también al demandado CHAMPAN STONE SAS, INCURRIO EL SUSCRITO EN FALTA GRAVE CON CULPA.

EL MAGISTRADO EN SU SENTENCIA INCURRIO EN DEFECTO FACTICO EN DIMENSION POSITIVA DE DAR PROBADO ESTE HECHO, SIN QUE REALMENTE EXISTA PRUEBA DE LOS MISMOS, YA QUE FUE EL DEMANDADO EVELIO PARDO CASSIANI QUIEN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SOLICITO SE VINCULARA A LA EMPRESA CHAMPAN STONE SAS, COMO DEMANDAQO EN SU CONDICION TAMBIEN DE DEUDOR SOLIDARIO EN EL MISMO GRADO. (Se prueba con los anexos de contestación de demanda)-

- **Defecto material o sustantivo:** Son los casos que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El defecto material o sustantivo es aquel **vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales.

La comisión nacional al interpretar la aplicación de las disposiciones legales que integra el ordenamiento jurídico en el trámite de los procesos ejecutivos, y fundamentalmente en el análisis de pruebas, lesiono mis derechos fundamentales invocados en la presente acción tutelar.

Malinterpreto, el tipo de litisconsorcio que debió integrarse, en otro sentido, el Departamento de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia, en un estudio sobre obligaciones solidarias caso de avalistas de títulos valores regulados en del código de comercio, concluye que en estos casos de obligaciones solidarias, cuando se trata de endosantes, se vinculan como litisconsorcios cuasi necesarios.

Si se trata de interpretación, sobre el litisconsorcio que debía integrarse, entonces el suscrito no incurrido en ninguna falta disciplinaria, ya que esto obedecio a autonomía como juez de interpretar la ley, sin que se considere por este hecho como arbitraria e ilegal.

- **Error inducido:** Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación:** Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente:** Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

- **Violación directa de la Constitución:** Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En tal virtud concluyó que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

CARACTER SUBSIDIARIO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que **el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante.**

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual , nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable[[] .

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable . caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha

reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal .

- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

ESTA ACCION DE TUTELA SE IMPETRA CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

En el caso *sublite*, se advierte que la acción de tutela está encaminada a evitar que se me cause un perjuicio irremediable con la consumación de la sanción, la cual afecta mis derechos constitucionales enunciados en la presente acción tutelar, ya que se causaría un grave perjuicio económico, en salud, en mi

pensión , etc., por ello se requieren medidas urgentes, impostergable para evitar el daño.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE LA SANCION MIENTRAS SE TRAMITA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad^[4] de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las

diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”* Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Honorable magistrado: la solicitud que aquí se impetra con la admisión de la tutela se ordene la suspensión de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por la comisión nacional de disciplina judicial dentro del proceso con radicado 20001110200020170067701, en donde se me sanciona con suspensión de un mes en el ejercicio del cargo como juez promiscuo del municipio de curuma ni cesar, evidencia un riesgo de causarme inminentemente un daño en mis derechos fundamentales invocados, y existe un peligro en la demora de impartirse, por ello la orden debe ser inmediata.

Como fundamento jurisprudencial de mi solicitud invoco, Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño

mayor del que se expone en la demanda que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es *cierta*, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.*"¹ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.

Por ello, Es procedente la adopción de medidas provisionales dentro del presente asunto-

PRUEBAS

Anexo como pruebas los siguientes documentos útiles y escritos:

1. Presentación de la demanda.
2. Auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de febrero del año 2017.
3. Declaratoria de ilegalidad del Auto.
4. Contestación de la demanda recibida por este despacho el día 14 de febrero del año 2017, en donde consta la petición del demandado para que llame como litisconsorte necesario a la empresa CHAMPAN STONE SAS
5. Auto donde se vincula como deudor solidario en el mismo grado de regreso a la empresa CHAMPAN STONE SAS como litisconsorte necesario.
6. Providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferido por la Comisión Nacional de disciplina judicial con radicación 20001110200020170067701 M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, la cual es objeto de la presente Acción de tutela.

ANEXOS

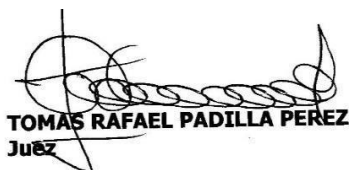
Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 5A No. 15 – 103, barrio la Santísima Trinidad del municipio de Curumaní – Cesar, celular 3015483541, correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Los accionados: Comisión Nacional de disciplina judicial y Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesa, en sus correos institucionales.

De los honorables magistrados, atentamente,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez